

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00020 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ EDILMA LOAIZA LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Revisado el expediente, se advierte que, una vez surtido el trámite de notificación personal de la demanda, la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Sonsón**, en escrito adjunto en el archivo 1 de la carpeta de llamamiento en garantía del expediente digitalizado, llamó en garantía a la **Compañía Seguros del Estado S.A.** con fundamento en lo siguiente:

*“(...) **Hechos:***

***(...) **Segundo:** La entidad demandada, la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN, siempre ha tenido contratadas las Pólizas de Responsabilidad Civil de Clínicas y Centro Médicos, con compañías autorizadas para operar en Colombia y para la época de los hechos objeto de la demanda, este riesgo se tenía amparado con la compañía de seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT N° 860.009.578-6, bajo la póliza N° 65-03-101018135, con una vigencia desde 31/03/2017, hasta 31/03/2018 (...)**”*

En orden de lo anterior, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 225 establece en controversias como la que a aquí se ventila, la facultad para la parte pasiva del litigio que en el término del traslado de la demanda realice llamamiento en garantía, al señalar lo siguiente:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”.

2. En el presente caso, en virtud de la norma citada y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Sonsón – Antioquia**, en criterio del Despacho se cumplen los requerimientos necesarios para admitir el llamamiento en garantía, frente a la **Compañía Seguros del Estado S.A.**, en aras de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada que formula el llamamiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el **llamamiento en garantía** que formula el apoderado de la **ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón – Antioquia** a la **Compañía Seguros del Estado S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la mencionada entidad o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 del CPACA

CUARTO: El proceso quedará a disposición para efectos de la notificación personal a la llamada en garantía por un término no superior, a los seis (6) meses a partir de la notificación del presente

auto, so pena de declararse ineficaz sino se logrará dentro de este término.

QUINTO: Se requiere a la parte demandada ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón – Antioquia, para que allegue al expediente mediante memorial; el Decreto Municipal N° 060 del 28 de marzo de 2020, puesto, que es el documento idóneo para acreditar que la señora LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES ostenta la calidad de representante legal de la entidad en mención; lo anterior, en aras de poder acreditar al abogado VÍCTOR HUGO GARZÓN DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 98.507.203 y portador de la T.P. No. 218.845 del C. S. de la J., como representante de la ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón – Antioquia, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 9 fl. 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

CH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.C.A.

Medellín, 23/11/2020 fijado a las 8 a.m

SARA ALZATE PINEDA

Secretaria